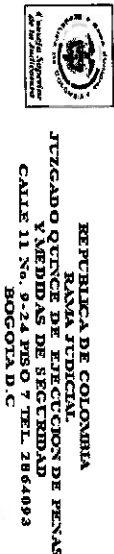


USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/10/2022	
FECHA FINAL	31/10/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103PLAGDETE
					DEVYS YULYED - MORENO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Auto niega extinción condena AI 1354 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
231	11001600001320098110800	0015	19/10/2022	Fijación en estado	MIGUEL EDUARDO - VELASQUEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1052 (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2334	11001600001520050510100	0015	19/10/2022	Fijación en estado	MIGUEL EDUARDO - VELASQUEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1053 (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2334	11001600001520050510100	0015	19/10/2022	Fijación en estado	RICARDO - YUNDA ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1080 (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2635	1100160000492011185900	0015	19/10/2022	Fijación en estado	OSCAR - AGUIRRE LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1000 (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
7493	11001600072120170068100	0015	19/10/2022	Fijación en estado	WILSON AUGUSTO - DIAZ CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1047 (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10007	17001310400520070000200	0015	19/10/2022	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - VASQUEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1085 (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
12013	11001630011320130006100	0015	19/10/2022	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - VERA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1093 (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
21111	11001600001720150719400	0015	19/10/2022	Fijación en estado	JESUS JAVIER - OSPINA TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1086 (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
22260	11001600072120160073600	0015	19/10/2022	Fijación en estado	PASCUAL - GUERRERO RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1108 (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
22741	11001600000020130037500	0015	19/10/2022	Fijación en estado	JOSE RAMON - GARCIA ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1091 (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
35410	11001600001520170342000	0015	19/10/2022	Fijación en estado	JHONNY ADOLFO - BAYUELO CUETO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1102 (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36609	88001600120920160002400	0015	19/10/2022	Fijación en estado	CRISTIAN DAVID - HERNANDEZ TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 960 (SE DEJA CONSTANCIA QUE MEDIANTE AUTO 1131 DEL 26/08/2022, EL CUAL SE FIJO EN ESTADO EL 29/09/2022, SE RESTABLECIO EL SUBROGADO) (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
37721	11001600001920190882600	0015	19/10/2022	Fijación en estado	JEFFERSSON ANDRES - HERNANDEZ ZABRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1081 (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
42661	11001600000020210014700	0015	19/10/2022	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - SOSA CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1079 (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
50945	11001600001320220183500	0015	19/10/2022	Fijación en estado			

Condenado: DENYS YULYED MORENO RAMIREZ O DENIS JULETH MORENO RAMIREZ CC 1.012.347.546
Radicado No. 11001-60-00-013-2009-81108-00
Ítem No. 231-015
Auto No. 1354



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **DENYS YULYED MORENO RAMIREZ O DENIS JULETH MORENO RAMIREZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 05 de diciembre de 2011, el Juzgado 89 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DENYS YULYED MORENO RAMIREZ O DENIS JULETH MORENO RAMIREZ**, como coautor del punible delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 126 meses de prisión y multa de 1,33 S.M.L.V., a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión que fue apelada y en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 18 de diciembre de 2012, el Tribunal Superior de Bogotá — Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 22 de enero de 2014, la Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4. Por auto del 28 de mayo de 2014, el Juzgado 12 Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Mediante auto del 27 de febrero de 2014, el Juzgado fallador concedió a la sentenciada **MORENO RAMIREZ**, el sustituto de prisión domiciliaria por intanaral, sujeta a caución prendaria por valor equivalente a un (1) S.M.L.V y suscripción del acta de compromiso, habiéndose fijado su lugar de prisión (residencia) en la carrera 77 No 69 B — 67 en la ciudad de Bogotá

2.6. Ante el Juzgado 12 homólogo de la ciudad de Bogotá, la encartada en las presentes diligencias anuncia su cambio de domicilio por motivos económicos al lugar de residencia de sus padres, siendo éste en la calle 22 B No 18 A -52, barrio "El Remanso" en el municipio de Mosquera - Cundinamarca; por lo cual, dicha sede judicial mediante decisión del 27 de enero de 2015, resolvió ordenar a la Dirección del penal (redusión de mujeres El Buen Pastor) el traslado de la señora **MORENO RAMIREZ** a la nueva dirección de domicilio

2.7. Para el 20 de mayo de 2015 el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Facativá resolvió concederle la libertad condicional por un periodo de prueba de 51 meses y 7 días y para el efecto suscribió la correspondiente diligencia de compromiso.

2.8. Por auto del 22 de julio de 2015, el Juzgado 6 Homólogo de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego por auto del 2 de agosto de 2016, dispuso la

Condenado: DENYS YULYED MORENO RAMIREZ O DENIS JULETH MORENO RAMIREZ CC 1.012.347.546
Radicado No. 11001-60-00-013-2009-81108-00
Ítem No. 231-015
Auto No. 1354

remisión del expediente a este Despacho conforme lo establecido en el Acuerdo CSBTA16472 del 21 de junio de 2016.

2.9. Por auto del 28 de marzo de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

3.1 Establecer si a favor de la condenada, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecución de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia.

"Así mismo el artículo 67 ibidem establece: "

- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Facativá le hizo concesión del subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de 51 meses y 7 días los cuales terminaban el 02 de septiembre de 2019 y como quiera que la sentenciada certifica el cumplimiento de dicho periodo de prueba.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo y hasta diciembre de 2020.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia se advirtió que la sentenciada no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Revisada la documentación del expediente no se evidencia condena al pago de perjuicios por la parte de la señora **MORENO RAMIREZ**.

Sin embargo, se vislumbra registro de medida de aseguramiento impuesta a la condenada por hechos acaecidos en el mes de septiembre de 2015, esto es, durante el periodo de prueba. De la misma manera, según revisión en la página de rama judicial, la citada persona fue condenada por tales eventos el 16 de febrero de 2017.

11/10/22, 11:36

Conex: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Entregado: NI 231 - 15 - AI 1354 - DENYS YULYED MORENO RAMIREZ O DENIS JULETH MORENO RAMIREZ

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 16:03

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (38 KB)

NI 231 - 15 - AI 1354 - DENYS YULYED MORENO RAMIREZ O DENIS JULETH MORENO RAMIREZ

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 231 - 15 - AI 1354 - DENYS YULYED MORENO RAMIREZ O DENIS JULETH MORENO RAMIREZ

11/10/22, 11:52

Conex: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Retransmitido: NI 231 - 15 - AI 1354 - DENYS YULYED MORENO RAMIREZ O DENIS JULETH MORENO RAMIREZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ced1109e@etbcsj.ommicrosoft.com>

Mar 11/10/2022 11:52

Para: gestionjuridica@accioninterna.com <gestionjuridica@accioninterna.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gestionjuridica@accioninterna.com (gestionjuridica@accioninterna.com)

Asunto: NI 231 - 15 - AI 1354 - DENYS YULYED MORENO RAMIREZ O DENIS JULETH MORENO RAMIREZ

Re: NI 231 - 15 - AI 1354 - DENYS YULYED MORENO RAMIREZ O DENIS JULIETH MORENO RAMIREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 11/10/2022 9:21

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/10/2022, a las 4:03 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI1354NI231-Extinción.pdf>



Bogotá D. C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante sentencia de 7 de diciembre de 2011, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA y otro, a la pena principal de 182 meses de prisión a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del punitivo de ACCESO CARNAL VICLENTO AGRAVADO, decisión en la que las fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Mediante providencia de 29 de junio de 2012, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria de 7 de diciembre de 2011.

2.3 La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el 17 de octubre de 2012 inadmitió la demanda de casación presentada por los condenados.

2.4 El señor MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA fue capturado por cuenta de las presentes diligencias por primera vez el día 29 de enero de 2008. Luego, en audiencias preliminares de 27 de julio de 2008, el Juzgado 42 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de esta ciudad, dispuso la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta a MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA y ordenó la libertad inmediata del precluido.

Posteriormente, el 7 de Mayo de 2008, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento anunció asiendo del fallo de carácter condenatorio ordenándose la detención inmediata del acusado, quien fue trasladado a la Cárcel Nacional la Modelo. Después, al ser resuelto el recurso de apelación en proveydo del 8 de Mayo de 2009, el Tribunal Superior del Distrito Judicial decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de juicio oral y en consecuencia se concedió la libertad inmediata del acusado la cual se materializó el 13 de mayo de 2009.

2.8 El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.9 El 22 de junio de 2018, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 85 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 36 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirigir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director

del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.
 Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: “... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumple los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada el interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “EJEMPLAR” según certificados de conducta Nos. 7444468, 7553303, 7698008, 7816544, 7937862, 8039104, 8153901, 8267942 y 8381711 que avalan el lapso de 4 de julio de 2019 a 3 de octubre de 2021.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos No. 17601363, 17549143, 17784413, 17845537, 17935219, 18028551, 18108818, 18210374 y 18307210 que reportan la actividad desplegada para los meses de marzo y abril 2009 y de julio 2019 a septiembre 2021, no obstante, para los meses de marzo y abril de 2009 reportó cero horas de actividad.

Revistas y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJADOR, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “SOBRESALIENTE”.

Los certificados de cómputos por TRABAJADOR son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17549143	Julio 2018	176	176	0
	Agosto 2018	144	144	0
	Septiembre 2018	180	180	0
17646143	Octubre 2018	168	168	0
	Noviembre 2018	192	192	0
17784413	Diciembre 2018	144	144	0
	Enero 2020	168	168	0
	Febrero 2020	160	160	0
	Marzo 2020	160	160	0
17845537	Abril 2020	160	160	0
	Mayo 2020	162	162	0
	Junio 2020	152	152	0
17935219	Julio 2020	144	144	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	176	176	0
18028551	Octubre 2020	192	192	0
	Noviembre 2020	200	194	16
	Diciembre 2020	216	200	16
18108818	Enero 2021	208	192	16
	Febrero 2021	192	192	0
	Marzo 2021	216	208	8
18210374	Abril 2021	208	192	16
	Mayo 2021	208	192	16
	Junio 2021	216	200	16
18307210	Julio 2021	208	192	16
	Agosto 2021	208	208	0
	Septiembre 2021	208	208	0
	Total	4856	4720	136

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado HERRAN ALONSO VILLA PALACIOS, se hace merecedor a una redención de pena de NUEVE (9) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS (4720÷580=8.14), por concepto de TRABAJADOR, por ende, se procederá a su recomputamiento.

OTRAS DETERMINACIONES



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2334

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1052

FECHA DE ACTUACION: 23-Agosto-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sept. 30, 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hgoe' Eduardo Velasquez Porrio

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79'459'498

TD: 98356

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Imprimir

G  German Javier Alvarez
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oroz

Jue 29/09/2022 15:26

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 567-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo que descontó el **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA**, en atención a la segunda captura electuada por cuenta de las presentes diligencias.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 4 de febrero de 2009, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad condenó a **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA y otro**, a la pena principal de 220 meses de prisión, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMÓGENEO Y SUCESIVO. Por el mismo lapso, los condenó a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Y, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso de apelación.

2.2 Posteriormente la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia radada el 8 de mayo de 2009, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de juicio oral de 28 de julio de 2008, como consecuencia de ello concedió la libertad inmediata del condenado.

2.3 Mediante sentencia de 7 de diciembre de 2011, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA y otro**, a la pena principal de 182 meses de prisión a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso.

2.4 Mediante providencia de 29 de junio de 2012, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria de 7 de diciembre de 2011. Teniendo así que, contra esta se interpuso el recurso extraordinario de casación.

2.5 La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el 17 de octubre de 2012 inadmitió la demanda de casación presentada por los condenados.

2.6 El señor **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias por primera vez el día 30 de enero de 2006¹.

2.7 En audiencias preliminares de 27 de julio de 2006, el Juzgado 42 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de esta ciudad, dispuso la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta a **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA** y ordenó la libertad inmediata del preciado².

2.8 El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.9 El 22 de junio de 2018, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

¹ Acta de audiencia de legalización de captura, C. EPMS.
² Boleta de libertad No. 48 de 27 de julio de 2006.

3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

“...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad concen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias efectivas que impongan sanciones penales se cumplan.
 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias profundas en procesos distintos contra la misma persona.
 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y reducción de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se debe cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los imputables.
- En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados imputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboradores oficiales o privados.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
 8. De la extinción de la sanción penal.
 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.
- PARÁGRAFO.** Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.
- ARTÍCULO 39. DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.** La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito.
- Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fuero.
- Cuando el acto sobre el cual debía ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causa de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, del municipio más próximo.
- PARÁGRAFO 1o.** En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.
- PARÁGRAFO 2o.** Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un círculo en el que haya cuatro o más jueces de esa categoría, uno de estos ejercerá la función de control de garantías.
- ...

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos, se tiene que en audiencia del 7 de mayo de 2008 el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá anunció el sentido de fallo condenatorio contra **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA**, por lo cual se expidió boleta de detención o encausación No. 079 del 8 de mayo de 2008, así mismo, se tiene que el condenado permaneció privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 7 de mayo de 2008 hasta el día 13 de mayo de 2009³, ello con ocasión a la decisión emitida por el Tribunal Superior de Bogotá

³Boleta de libertad No. 1008287, Folio 120. Cuaderno 1, Expediente digital, materializado de conformidad con SISIPREC el 19 de mayo siguiente.



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2334

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1053

FECHA DE ACTUACION: 23-Agosto-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sept. 30. 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso Eduardo Velasquez Perro

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 74'459'498 US

TD: 98356

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



PROCURADURI... Imprimir

G German Javier Alvarez
Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>
V.CO>

Para: Maria Jose Blanco Oro

Jue 29/09/2022 15:26

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gj Alvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C

ASUNTO: RUTERA ORDEN DE CAPTURA

El presente documento es una copia de la orden de captura emitida por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de la cual se ordena la captura de MIGUEL EDUARDO VELÁSQUEZ PARRA, por haber sido condenado por el Tribunal Penal del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a la pena de prisión por el delito de homicidio en concurso con el delito de porte de arma de fuego.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO: RUTERA ORDEN DE CAPTURA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2635

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1080

FECHA DE ACTUACION: 25-Agosto-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29 - 09 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo yunda Ordóñez

CC: 79 877 201 Bta

TD: 78367

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 2635-15 AI 1080 25/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 9:35

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/09/2022, a las 4:14 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04Autol1080NI2635-Redención.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 Piso 7 TEL. 386-4093
 BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cinco (5) de agosto de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de OSCAR AGUIRRE LOZANO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020), el JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, declaró penalmente responsable a OSCAR AGUIRRE LOZANO, como autor penalmente responsable del delito de DEMANDA DE EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y SUMINISTRO A MENOR, a la pena principal de 268 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

De la misma manera dispuso negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2.- Es del caso avocar el conocimiento de la actuación que correspondió a este juzgado por reparto.

2.3.- El señor OSCAR AGUIRRE LOZANO, se encuentra a disposición de esta causa desde el 7 de diciembre de 2017.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra, el Despacho que OSCAR AGUIRRE LOZANO, se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 7 de diciembre de 2017, llevando como tiempo físico 55 meses y 29 días.

Al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 55 meses 29 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a COMEB PICOTÁ, para que obra en la hoja de vida del condenado.

OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS

1. Solicitar al establecimiento de reclusión COMEB los certificados de cómputo y redención pendientes por reconocimiento de existir. Informar al condenado que respecto a su solicitud una vez allegados los certificados de conducta y redención se procederá a estudiar su petición de redención de pena.

2. Requerir al fallador y al Centro de Servicios Administrativos y Judiciales de Paloquezano informe si se adelantó incidente de reparación integral y allegue los soportes del caso.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Registrar en el sistema de gestión los siguientes datos

CONDENA	268 MESES DE PRISION
FECHA DE CAPTURA	7 de diciembre de 2017



En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta, en el radicado de la referencia a OSCAR AGUIRRE LOZANO.

SEGUNDO: RECONOCER a OSCAR AGUIRRE LOZANO, el Tiempo Físico descontado a la fecha de 55 meses 27 días.

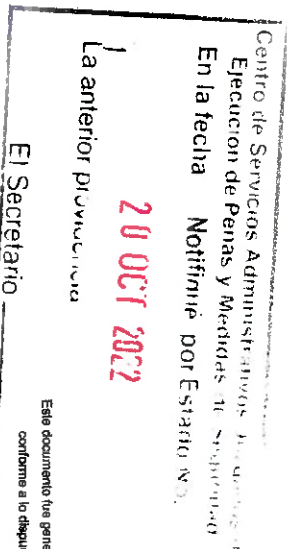
TERCERO: REMITASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de reclusión COMEB PICOTÁ.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
 JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2394/12
 Código de verificación: d34d83373d6dc90ea7ed0fe230f6c32a2dbae11b4d72a9a0e0100f06a2c1b21
 Documento generado en 05/08/2022 07:28:03 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 27

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7493

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 5- Agosto-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30/09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSCAR AGUIRRE L.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80-265-769

TD: 96656

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 7493-15 AI 1000 DE 05/08/2022 ** NOTIFICA MP

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 16:09

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 18 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/09/2022, a las 3:55 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03Autol1000NI7493-AvocayReconoceTiempo.pdf>



Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidos (2022).

1. ASUNTO

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por la Cárcel la Picota, prosede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 17 de septiembre de 2013, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a CARLOS ANDRÉS VÁSQUEZ GARCÍA, a la pena principal de 96 meses de prisión y multa de 124 SMMLV, tras hallarlo penitentemente responsable del punible de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 30 de agosto de 2016 CARLOS ANDRÉS VÁSQUEZ GARCÍA, fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 30 de agosto de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para definir la relación con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Iguientemente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio de trabajo, dedicando como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deban contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su

electividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario. Por otra parte, la Ley 1709 de 2014, adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumple los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por e condenado, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" tal y como se observa en el certificado único de conducta.

Adicional a ello se denota que para los meses de Julio de 2021 no se evidenciaron horas de estudio, por ende e mes mencionados no será tenido en cuenta para la redención de la pena.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada desarrolló como trabajo, en los meses antes referidos por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como SOBRESALIENTE:

Los certificados de cónyulo por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18220505	Abril 2021	90	90	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
18295304	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18396804	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
	Total	960	960	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que CARLOS ANDRÉS VÁSQUEZ GARCÍA se hace merecedor a una redención de DOS (2) MESES VEINTE (20) DÍAS (960/6=160/2=80)

OTRAS DETERMINACIONES:

Por el Centro de Servicios Administrativos:

Oficial a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- La Picota, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y cómputos pendientes por reconocer y de enero de 2022 a la fecha, para estudio de redención de pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12013

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X, **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1095

FECHA DE ACTUACION: 29-Agosto-12

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29 07 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLOS ANDRES VASQUEZ G.

CC: 80.865.599

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 12013-15 AI 1095 29/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 9:25

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/09/2022, a las 4:00 p.m., Maria Jose Blanco Orozco

<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17Autol1095NI12013-Redención.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintitres (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor WILSON AUGUSTO DIAZ CONTRERAS.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de abril de 2007, el Juzgado Penal del Circuito de Manizales - Caldas, condenó a WILSON AUGUSTO DIAZ CONTRERAS tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de 16 años y 9 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 10 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 31 de julio de 2006, el Juzgado Penal del Circuito de Manizales - Caldas, condenó a WILSON AUGUSTO DIAZ CONTRERAS tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de 9 años de prisión.

2.3.- El 3 de septiembre de 2009, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales - Caldas, condenó a WILSON AUGUSTO DIAZ CONTRERAS tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de 19 años y 4 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.4. El penado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2006.

2.5. El 3 de mayo de 2017, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima avocó el conocimiento del proceso. Así mismo, acumuló las sentencias emitidas el 30 de abril de 2007, 31 de julio de 2006 y 3 de septiembre de 2009, emitidas en contra del condenado WILSON AUGUSTO DIAZ CONTRERAS, fijando una pena principal de 35 años y 9 meses de prisión y una pena accesoria de 20 años.

2.6. Por auto de la fecha, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que WILSON AUGUSTO DIAZ CONTRERAS se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 22 de mayo de 2006 a la fecha 23 de agosto de 2022, llevando como tiempo físico 16 años, 3 meses y 1 día.

Al penado se le han reconocido las siguientes reducciones de pena:

- Por auto del 30 de mayo de 2011 = 10 meses 9 días
- Por auto del 22 de agosto de 2011 = 1 mes 7 días
- Por auto del 30 de septiembre de 2011 = 23 días 12 horas
- Por auto del 23 de febrero de 2012 = 13 días
- Por auto del 4 de abril de 2012 = 1 mes 25 días

- Por auto del 5 de febrero de 2013 = 3 días
- Por auto del 31 de julio de 2013 = 1 mes 16 días
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 2 meses
- Por auto del 13 de julio de 2015 = 19 días
- Por auto del 5 de febrero de 2016 = 1 mes 22 días
- Por auto del 3 de mayo de 2017 = 3 meses 11 días 12 horas.
- Por auto del 21 de julio de 2017 = 23 días 12 horas
- Por auto del 28 de noviembre de 2017 = 23 días
- Por auto del 6 de junio de 2018 = 1 mes 21 días.
- Por auto del 7 de diciembre de 2018 = 1 mes 11 días
- Por auto del 1 de abril de 2019 = 26 días 21 horas
- Por auto del 19 de junio de 2018 = 2 meses 12 horas
- Por auto del 4 de agosto de 2020 = 2 meses 14 días
- Por auto del 3 de mayo de 2021 = 4 meses 24 días.

Aisl las cosas, por concepto de reducción de pena al penado le fueron reconocidos 3 años 2 meses 22 días 21 horas.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 19 años, 5 meses y 10 días tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a WILSON AUGUSTO DIAZ CONTRERAS el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 19 años, 5 meses, 10 días.

SEGUNDO: REMITASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la CARRERA 79 F No. 26 SUR - 59 BLOQUE 31 APTO 103 DE ESTA CIUDAD, AGRUPACION FRANCISCO JOSE DE CALDAS KENNEDY.

Contra esta decisión, procedan los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 17001-31-04-005-2007-00002-00-00
No. Interno: 10007-15
Auto L. No. 1047

JCA

Centro de Servicios Administrativos Penitenciarios
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No. 20 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

G  German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
v.co>

Para: Maria Jose Blanco Oro

Jue 29/09/2022 15:21

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 10007

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1047

FECHA DE ACTUACION: 23 / 08 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Wilson Augusto Diaz C. Firma: [Firma]

Cédula: 16077735

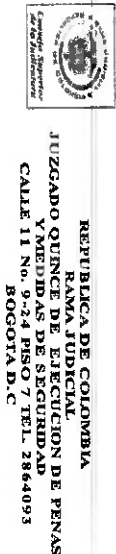
Huella:

Fecha: 05 / 10 / 2022

Teléfonos: 318 782 0828

Recibe copia del documento: SI: X No: ()





Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por la Cárcel la Picota, procese el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 20 de junio de 2016, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ** a la pena principal de 86 meses de prisión, a su vez fue condenado al pago de perjuicios morales y materiales derivados del punible, el encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar.

2.2. El señor **DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 1 de septiembre de 2016.

2.3. El 28 de diciembre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4. Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de marzo de 2018: 2 meses y 12 días
- Por auto del 6 de diciembre de 2016: 3 meses y 20 días
- Por auto del 4 de septiembre de 2019: 3 meses y 19 días

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusivo, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dimitir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben conllevar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contemple que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. *Derecho a la redención. La retención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "EMPLAR" tal y como se observa en el certificado único de conducta.

Adicional a ello se denota que para los meses de Octubre y noviembre de 2019 y Enero de 2020 no se evidencian horas de trabajo por ende los meses mencionados no serán tenidos en cuenta para la redención de la pena

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como trabajo, en los meses antes referidos por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SORRESALENTE"

Los certificados de cómputo por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17484794	Junio 2019	112	112	0
17589722	Julio 2019	136	136	0
	Agosto 2019	80	80	0
	Septiembre 2019	152	152	0
17680166	Diciembre 2019	144	144	0
17884261	Febrero 2020	144	144	0
	Marzo 2020	168	168	0
	Total	936	936	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS** (936/8=117/2=58.5), por concepto de **TRABAJO** por ende se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputo por enseñanza son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificaciones enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17464794	Abril 2019	92	92	0
	Mayo 2019	80	80	0
	Total	172	172	0

Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.0.15.252

MENU

JURIDICO

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Datos del Interno

Interno 933423
Td 113091136
Cons. Ingr. 1
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 1022953595
Nombres DIEGO ARMANDO
Primer Apellido VERA
Segundo Apellido HERNANDEZ
Sexo Masculino

Dirección BARRIO CASA LOMA DE USME

Planilla Ingreso 9758190
Establecimiento 24

Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA

Fecha Captura 1/09/2016

Fecha Ingreso 8/09/2016

Fecha Salida

Estado Ingreso Prisión Domiciliaria

Tipo Ingreso Boleta de detención

Tipo Salida

Teléfono 7177510

Primer Anterior Siguiente Ultimo

Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Recaptura No
Fecha Nacimiento 6/09/1989
Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Nombre Padre HENRY VERA
Nombre Madre LUZ MARINA HERNANDEZ
Nro. Hijos 2
Fase Media
Indenticado Plenamente? No

Procesos del Interno

Documentos

Nacionalidad - Alias - Apodos

Ubicación - Ultima Labor

Domiciliarias

Traslados

Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 562398
Número Documento 019
Fecha Domicilio 29/04/2020
Estado Activa
Tipo Domiciliaria Prision Domiciliaria

Motivo Domiciliaria Autoridad
Causal
Fecha Inicio 1/05/2020
Fecha Presentación
Fecha Terminación

Dirección KR 9 ESTE #89 B 09 SUR
Telefono N/R
Número 6863619
Caso
Proceso 11091600607201507194 NI238039
Nombre de JUZGADO 15 DE EIECUCION DE PEMAS DE la autoridad BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)

Documentos

Número 019
Clase Documento Concede Domiciliaria
Fecha Documento 28/04/2020

Fecha Recibido 28/04/2020
Fecha Asignación
Acudiente domiciliaria vigilancia
Primero Anterior Siguiente Ultimo

Dirección domiciliaria vigilancia KR 9 ESTE #89 B 09 SUR
Telefono domiciliaria vigilancia N/R

Re: NI 21111-15 AI 1093 DE 26/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjavaraz@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 8:00

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial Penal
gjavaraz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 62 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/09/2022, a las 2:15 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancco@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14Auto1093NI21111-Redención.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 El 22 de marzo de 2019, el Juzgado 1 Panel del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a JESUS JAVIER OSPINA TOVAR, tras hallarlo plenamente responsable por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO Y ACTOSA SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 204 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de octubre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94- 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 806 de 2004, en concordancia con la Ley 85 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dimitir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los delincuentes preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de restitución por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 8 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que se hayan realizado domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

“...Artículo 64. Adicionalmente un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad

Por lo anterior, se entrara al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “EMPLAAR”, tal como se observa en los certificados No. 7723949, 7656104, 7984751, 8074167, 8187356, 8296075, 8410226 que avala el comportamiento del penado desde el 26 de Enero de 2020 al 26 de Octubre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado en los meses referidos; por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17797079	Enero 2020	126	126	0
	Febrero 2020	120	120	0
	Marzo 2020	126	126	0
17863339	Abril 2020	120	120	0
	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
17960526	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	132	132	0
18380338	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
18123942	Diciembre 2020	126	126	0
	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	132	132	0
18253291	Marzo 2021	132	132	0
	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
18313113	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
	Total	2.568	2.568	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que el penado JESUS JAVIER OSPINA TOVAR se hace merecedor a una redención de pena de SIETE (7) MESES CUATRO (4) DIAS (2.568/6=428/2=214)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JESUS JAVIER OSPINA TOVAR, SIETE (7) MESES CUATRO (4) DIAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estarte y
La anterior providencia
20 OCT 2022

El Secretario

R

16



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22260

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** K **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1006

FECHA DE ACTUACION: 26-Agosto-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesus Javier Ospina Tovar

CC: 80169782

TD: 99529

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 22260-15 AI 1086 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/09/2022 16:40

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

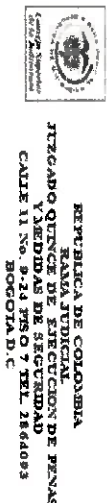
Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14628
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/09/2022, a las 12:45 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<05Autol1086NI22260-Redención.pdf>



Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procedo al Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 29 de Septiembre de 2018, el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **PASCUAL GUERRERO RINCON**, tras haberlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CALIDAD DE COAUTOR**, a la pena principal de 460 meses de prisión y 6 la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 18 de Marzo de 2017 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la decisión inicial, fijando la pena principal en 408 meses de prisión y la accesorio de 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. El 25 de julio de 2018 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia recurrida.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 1 de febrero de 2013, fecha en la cual fue privado de la libertad de conformidad con los datos aportados en boleta de detención expedida el 2 de febrero del mismo año.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusivo, con fundamento en lo normado en los artículos 92, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirigir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los delincuentes preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Iguientemente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas, domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1708 de 2014, adiciona un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho... Artículo 64. Adicionalmente un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que se ejerce una vez la persona privada de la libertad cumple los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes....

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta 8599241 y 8477760 que avalan el lapso del 14 de septiembre de 2021 a 17 de marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable recomendar la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por

el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el Acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE". Las certificaciones de cómputo por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18407942	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
18500735	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	133	133	0
	TOTAL	745	745	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado **PASCUAL GUERRERO RINCON**, se hace merecedor a una redención de pena de DOS MESES (745/6=124,16/2=62), por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

•OTRAS DETERMINACIONES

1.- Otorgar al director de la Establecimiento Carcelario La Picota para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que avalen las actividades pendientes por reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **PASCUAL GUERRERO RINCON**, DOS MESES de redención de pena por concepto de ESTUDIO conforme lo expuesto en esta providencia.

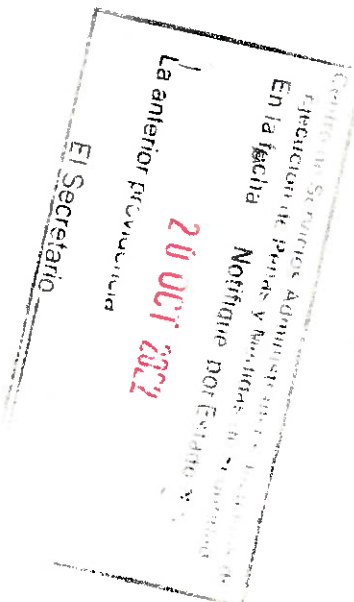
SEGUNDO: REMITASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dar cumplimiento al escople de otras determinaciones

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, procedan los recursos de reposición y apelación.

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ



[Handwritten signature]

29



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 29.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22741.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1108.

FECHA DE ACTUACION: 29-Agosto-21.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Pascual Suarez

CC: X4076464

TD: X274726

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO X

HUELLA DACTILAR:



Imprimir

G **German Javier Alvarez Gomez** <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oroz

Mié 28/09/2022 16:39

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-14 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por la Cárcel la Pícola, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de abril de 2018, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA**, tras hallarlo paramente responsable de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a la pena principal de **68 meses de prisión**, a la multa de 2 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de agosto de 2018¹.

2.3. Por auto del 25 de enero de 2019, este Despacho evocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusivo, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 85 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4^o de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dimitir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Iguientemente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho.

“..Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. *Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumple los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes....”*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como “**EJEMPLAR**” según el certificados de calificación de conducta No.35328020 y 94505920 los cuales avalan el lapso 22 de mayo a 21 de noviembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como trabajo, en los meses antes referidos por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18214217	Abril 2021	80	80	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	128	128	0
18297092	Julio 2021	144	144	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18393346	Octubre 2021	144	144	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
Total		1.336	1.336	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** (1336/8=167/2=83,5 quíntimo que se aproxima a 84), por concepto de **TRABAJO** por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

-**Por el Centro de Servicios Administrativos.**

1.- Oficiar a la oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Pícola, para que allegue los certificados de cómputo y conducta que compendian las actividades de redención de pena dispagadas por el condenado desde las fechas que faltaren por reconocer. Si hubiere lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35410

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1091

FECHA DE ACTUACION: 26-Agosto-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-Sep-2022 Jueves 1255pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Jose Ruman Garcia Zapata

CC: X 79816691

TD: X 70200

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 35410-15 AI 1091 DE 26/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/09/2022 16:29

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

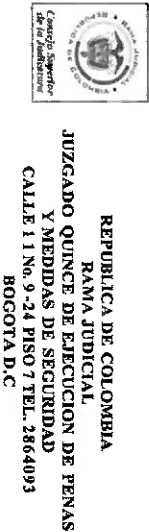
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/09/2022, a las 12:07 p.m., Maria Jose Blanco Orozco

<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18AutoI1091NI35410-Redención.pdf>



Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - CONEB, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de febrero de 2020, el Juzgado Único Penal de Circuito Especializado de San Andrés Bello, condenó a JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO, a la pena principal de 144 meses de prisión y a la multa de 2.700 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de CONCERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPORACIENTES. Lo condenado además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal. Decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 3 de agosto de 2016¹.

2.3. El 28 de enero de 2021, este Despacho evacuó el conocimiento del proceso.

2.4. Para suito del 04 de marzo de 2022, se le reconoció redención desde el año 2016 hasta diciembre de 2020

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para definir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los delincuentes preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiéndose computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que se derrealizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de penas es un derecho: *“...Artículo 64. Adicionalmente a lo establecido en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumple los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes...”*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como “BUENA”, según los certificados 8403532, 8621891 y 8637462 que avellan desde el 20 de julio de 2021 hasta el 19 de abril de 2022.

Revisado y confrontado dicho certificado, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJADOR, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”. Es de anotar que el reconocimiento datado de julio de 2021 es solo a partir del 20 de ese mes, pues con anterioridad su comportamiento fue calificado como regular situación que impide el reconocimiento de la totalidad del lapso.

Adicional a ello se denota que para los meses de septiembre y diciembre de 2021 no se evidencian horas de estudio, por ende los meses mencionados no serán tenidos en cuenta para la redención de la pena.

De igual manera anotar que para los meses diciembre de 2021 a enero de 2022 la actividad fue calificada como “**DEFICIENTE**”.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente: “CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el Juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La implementación determinará los periodos y formas de evaluación.” (Negritas y subraya fuera del texto)

El certificado de cómputos por trabajo, armado al planario, a continuación, se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18318339	Julio 2021	48 solo se reconocen 16 horas	16	0
	Agosto 2021	168 horas proporcionales desde 20 de julio de 2021	168	0
	Noviembre 2021	112	112	0
18499193	Febrero 2022	72	72	0
	Marzo 2022	96	96	0
	Total	436	464	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO, se hace merecedor a una redención de pena de TREINTA Y UN DÍAS (486÷622=31). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.
- 2.- Oficiase al establecimiento carcelario la Picota en orden a que remita los certificados de cómputo y conducta pendientes por reconocimiento, de existir, incluyendo de abril de 2022 a la fecha. Así mismo, para que remita certificados de cómputos que comprendan los meses de abril 2018 a septiembre 2018.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36609

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1107

FECHA DE ACTUACION: 29-Agosto-22.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhonny Adolfo Bayuelo Cuato

CC: 18011343

TD: 49504

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 36609-15 AI 1102 DE 29/08/2022 ** NOTIFICA MOP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/09/2022 16:25

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/09/2022, a las 11:51 a.m., Maria Jose Blanco Orozco

<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21Autol1102NI36609-Redención.pdf>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintidos (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ TOVAR**, de las obligaciones impuestas en la sentencia de segunda instancia emitida por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, la cual le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2021, el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ TOVAR**, como autor del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS a la pena principal de 16 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

2.2. El 18 de julio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente ejecutar la sentencia condenatoria impuesta al penado por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, atendiendo que éste no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004)

En estos eventos considera el artículo 66 del Código Penal vigente:

"Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena....."
"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"
"Igualmente si transcurrido 90 días contados a partir del momento de la ejecución de la sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de mayo de 2011, en el radicado 110014004021200700076 01 (1271), M.P. FERNANDO LEON BOLANOS PALACIOS, señaló lo siguiente:

"...De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución."

6. Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aun cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se toman indispensables, en particular esta última, como se desprende de su tenor literal.

(...)
Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en vocas del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituya la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no preside la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se prestan dos situaciones distintas:

- La no comparcencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).
- El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (...)"

Del mismo modo, dicha colegiatura en auto con número de acta 072 del 7 de julio de 2014, dentro del radicado 110013104016200300457-01, con Ponencia del Doctor HERMENES DARIO LARA ACUÑA, indicó que respecto del trámite previo a la ejecución de la condena, no es necesario correr traslado al sentenciado (486 Ley 600 de 2000 o 477 Ley 906 de 2004), simplemente se procederá a ejecutar la condena conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

Al respecto, refirió:

"...En ese sentido, si la diligencia de compromiso no se realiza, en otras palabras, no se eleva a exigencia legal la oportunidad que ofrece la judicatura al procesado, y no se suscribe acta alguna por inasistencia y desatención del imputado, lo que procede es dar a aplicación a la norma transita, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia, y no tomar otras vías que son apropiadas cuando el sentenciado ha incumplido o se susiego de sus obligaciones."

Ahora, examinado el cuantorno de ejecución de penas, se observa que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 29 de enero de 2010, dispuso avocar el conocimiento del asunto, requirir a la procesada para que suscribiera diligencia de compromiso y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales analizados, si la condenada LUZ JANNETT MORALES GONZÁLEZ no acudió al llamado de la autoridad judicial para suscribir el compromiso, dentro de los 90 días siguientes a la ejecución del fallo, era obligatorio que el juez ordenara la ejecución inmediata de la sentencia, librando las correspondientes órdenes de captura, conforme lo indicado en el inciso 2º del artículo 60 del Código Penal.

Por ello resulta errada, por utilización de un mecanismo no contemplado en la ley, la decisión en la que se ordenó requirir a la sentenciada y correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P., pues, dicha normativa solo es aplicable en aquellos eventos en que, una vez otorgado y formalizado el subrogado penal (suscripción de acta y prestada caución), se comprueba el incumplimiento de las obligaciones por parte de la comparecida, lo que no había ocurrido aun puesto que no existía la diligencia de compromiso, sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no comporta una afectación sustancial del debido proceso que amerita la nulidad de la actuación...

Es así que, en el caso sub examine se advierte que el penado no cumplió la obligación de suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución

ejecucion
presuntiva y q
en 09/05/20
2022
2022



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
CRISTIAN DAVID HERNANDEZ TOVAR
CALLE 79 D SUR No. 87 K-22
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10818

NUMERO INTERNO 37721
REF: PROCESO: No. 110016000019201908826
C.C: 10010053703

ME PERMITO INFORMAR QUE MEDIANTE AUTO DE SUSTANCIACIÓN 555 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2022 EL JUZGADO JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD LE CORRESPONDIÓ LA EJECUCIÓN DE LA PENA PROFERIDA EN SU CONTRA.

DE IGUAL MANERA SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 960 DE 01 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA A CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ TOVAR, ASI COMO LA PROVIDENCIA 1114 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL IMPARTE LEGALIDAD A LA CAPTURA DE CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ TOVAR EFECTUADA EL 23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 17:51 HORAS.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Re: NI 37721 - 15 - AI 960, 1114 - CRISTIAN DAVID HERNANDEZ TOVAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/10/2022 10:11

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/10/2022, a las 2.24 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>
William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES
ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>
Antes de Imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: William Enrique Reyes Sierra
Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 14:20
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; marcotabogado@hotmail.com <marcotabogado@hotmail.com>
Asunto: NI 37721 - 15 - AI 960, 1114 - CRISTIAN DAVID HERNANDEZ TOVAR

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-mky2t5wu.png>

Condernado: JEFFERSON ANDRES HERNANDEZ ZAMBRANO 1006658583
Radicado No. 11001600000202100147
Mentz 110016000057201800265
No. Interno 42861
Auto 1. No. 1081



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 8-24 PESO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JEFFERSON ANDRES HERNANDEZ ZAMBRANO.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El veintuno (21) de abril de dos mil veintuno (2021), el JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, condenó a JEFFERSON ANDRES HERNANDEZ ZAMBRANO, a la PENAL PRINCIPAL de CIENTO TREINTA Y CUATRO MESES (134) MESES DOCE (12) DIAS DE PRISION Y ACCESORIA DE inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo que la pena principal privativa de la libertad, en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso homológico y sucesivo.

En la misma decisión se negó al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de octubre de 2020 JEFFERSON ANDRES HERNANDEZ ZAMBRANO fue dejado a disposición de las presentes diligencias, en vista de su captura y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

2.3. En el caso avocar el conocimiento del asunto que correspondió por reparto a sede despacho judicial en etapa de ejecución de condena.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que JEFFERSON ANDRES HERNANDEZ ZAMBRANO, se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 29 de octubre de 2020, llevando como tiempo físico 21 meses y 19 días.

Por lo tanto, el condenado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 21 meses 19 días, tiempo que será reconocido provisionamente como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO.

1. Solicitase a la Cárcel Distrital de Virreyes y Anexo de Mujeres donde el condenado según consta en el diligenciamiento permanece privado de la libertad que allegue los certificados de conducta y cómputos pendientes por reconocer emitidos para efectos de reducción de pena. De la misma manera remítase para su conocimiento copia de la sentencia condenatoria emitida en su contra aclarando que el radicado origen corresponde al número 110016000057201800265 y que en virtud de ruptura se asignó el número 11001600000202100147. Se remita para su conocimiento copia de la sentencia condenatoria emitida y del presente auto. El condenado debe continuar privado de la libertad en virtud del proceso de la referencia.

2. Solicitar al fallador remisión de soportes de adelantamiento o no de incidente de reparación integral.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Registrar en el sistema de gestión los siguientes datos de manera provisional

CONDENA

134 meses 12 días de prisión

Recabi copia.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA 06/10/22 HORA:

NOMBRE: Andres Hernandez

CÉDULA 1006658583

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Condernado: JEFFERSON ANDRES HERNANDEZ ZAMBRANO 1006658583
Radicado No. 11001600000202100147
Mentz 110016000057201800265
No. Interno 42861
Auto 1. No. 1081

FECHA DE CAPTURA 29 octubre 2020

Se hace constar que NO recibirá pago de notificaciones ocasionadas con la conducta delictiva

Nombre	Apellido	Fecha de nacimiento	Sexo	Estado civil	Profesión	Religión	Partido político	Grupos de presión	Grupos de interés	Grupos de contacto	Grupos de apoyo	Grupos de estudio	Grupos de trabajo	Grupos de recreación	Grupos de salud	Grupos de bienestar	Grupos de desarrollo	Grupos de innovación	Grupos de emprendimiento	Grupos de liderazgo	Grupos de influencia	Grupos de poder	Grupos de autoridad	Grupos de prestigio	Grupos de respeto	Grupos de admiración	Grupos de veneración	Grupos de reverencia	Grupos de respeto	Grupos de admiración	Grupos de veneración	Grupos de reverencia
--------	----------	---------------------	------	--------------	-----------	----------	------------------	-------------------	-------------------	--------------------	-----------------	-------------------	-------------------	----------------------	-----------------	---------------------	----------------------	----------------------	--------------------------	---------------------	----------------------	-----------------	---------------------	---------------------	-------------------	----------------------	----------------------	----------------------	-------------------	----------------------	----------------------	----------------------

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a JEFFERSON ANDRES HERNANDEZ ZAMBRANO.

SEGUNDO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a JEFFERSON ANDRES HERNANDEZ ZAMBRANO, el tiempo físico descontado a la fecha de 21 meses 19 días.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO al acapla de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR al contenido de esta providencia a los sentenciados en su lugar de reducción de manera PERSONAL. De conformidad con el expediente el condenado registra privado de la libertad en la Cárcel Distrital.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CATALIA GUERRERO ROSAS, Servicios Administrativos Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

JUEZ

En la fecha Notifique por Establecimiento

20 OCT 2022

Firmado por: Catalina Guerrero Rojas

Juez Ordinario

Juzgado 15 de Penas y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/18 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 5a6c3a2c0000da45374236e3ca4e0cab3a2020a312a0b6c3a2022

Documento generado en 18/08/2022 01:55:51 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

opc

Re: NI 42661-15 AI 1081 18/08/2022 ** NOTIFICA MP

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 15:04

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/09/2022, a las 11:14 a.m., Maria Jose Blanco Orozco

<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<01Autol1081NI42661-AvocayReconoceTiempo.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de MIGUEL ANGEL SOSA CORTES.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO resolvió:

“CONDENAR a MIGUEL ANGEL SOSA CORTES, identificado con la cedula número 1.022.998.011, a la PENA PRINCIPAL de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION y ACCESORIA DE inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo que la pena principal privativa de la libertad impuesta por haber sido hallado penalmente responsable, en calidad de coautor por la comisión del delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO, CONSUMADO, NO ATENUADO, en hechos ocurridos el 18 de marzo de 2022, en donde resultó amenazado el patrimonio económico de la víctima TOTH ESOMBOR BENEC, ciudadano húngaro.

SEGUNDO: NEGAR a MIGUEL ANGEL SOSA CORTES, identificado con la cedula número 1.022.998.011 la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad por no reunir los requisitos del artículo 63 del C.P., igualmente negar la prisión domiciliaria por no cumplir los presupuestos del artículo 38 B del C.P. y por expresa prohibición legal a las voces del artículo 68 A del C.P.”

2.2. El 18 de marzo de 2022 el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias, en vista de su captura e imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento del asunto que correspondió por reparto a este despacho judicial en etapa de ejecución de condena.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que MIGUEL ANGEL SOSA CORTES, se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 18 de marzo de 2022, llevando como tiempo físico 4 meses y 29 días.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 4 meses 29 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS

1. Solicitese a la Estación de Policía de Santa Fe, informe de manera inmediata a este despacho la razón por la cual el condenado no ha sido trasladado aún a un centro de reclusión, y proceda a su traslado so pena de compulsas de copias. Enviar para el efecto copia de la boleta de detención emitida por el Juez de Control de Garantías que impuso la medida de aseguramiento, y de encarcelación emitida por el Coordinador del Centro de Servicios de Paloquehao para tales efectos.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Registrar en el sistema de gestión los siguientes datos

Re: NI 50945-15 ** AUTO 1079 DE 17/08/2022 ** NOTIOFOICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 15:47

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gj Alvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/09/2022, a las 11:44 a.m., Maria Jose Blanco Orozco

<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<01Autol1079NI50945-AvocayReconoceTiempo.pdf>